

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN  
ROCAFUERTE**

**No. proceso:** 13314-2020-00048  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** GILER VELEZ CARMEN MARIUXI  
**Demandado(s)/Procesado(s):** JOSE LUIS MEJIA CHAVEZ, DIRECTOR DISTRITAL 13D12 ROCAFUERTE-TOSAGUA  
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO  
DR. MAURICIO ROBERTO GARZON MENDOZA DIRECTOR DEL DISTRITO 13D12 ROCAFUERTE-TOSAGUA-SALUD  
DR. JUAN CARLOS ZEVALLOS LÓPEZ

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

**03/07/2020      ACEPTAR ACCIÓN**

**10:26:00**

Rocafuerte, viernes 3 de julio del 2020, las 10h26,

VISTOS: causa (13314-20120-00048).- Incorpórese a este cuaderno procesal el escrito que presenta el Ab. Franklin A. Zambrano Loo en su calidad Director Regional de la Procuraduría General del estado en Manabí, quien da por ratificada la intervención del señor Luis Fernando López Cedeño Abogado de la Procuraduría General del estado en Manabí.- así como las direcciones electrónicas proporcionadas para recibir sus notificaciones. Incorpórese a los autos el oficio Nro. MSP-DNJ-2020-0415-O Quito, D.M., 25 de junio del 2020, ya que mediante escritura pública otorgada ante la Notaria Segunda, Dra. Paola Delgado, el Dr. Juan Carlos Zevallos Ministro de Salud Publica otorga a su favor Procuración judicial, en tal virtud ratifica en todas las partes las intervenciones realizadas a su nombre en este proceso, al Abg. Carlos Velez Cedeño profesional del derecho de la Coordinación Zonal 4 Salud Manabí Santo Domingo de los Tsachilas, así como el escrito donde el Dr. Jose Luis Mejia Chávez director 13D12 Rocafuerte Tosagua Salud quien da por ratificada la intervención realizada por el Ab. Carlos Eduardo Velez Cedeño profesional del derecho de la Coordinación Zonal 4 Salud. En lo principal, de fs. 12 a 20 de los autos comparece la señora CARMEN MARIUXI GILER VELEZ consignado sus generales de ley, presenta esta Garantía Constitucional de Acción de Protección contra el señor Dr. Juan Carlos Zevallos Ministro de Salud Pública, al Director del Distrito 13D12 Rocafuerte-Tosagua Salud, Dr. Mauricio Roberto Garzón, y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, acción, respecto a la cual se realizan las siguientes consideraciones.- PRIMERA: el suscrito Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompente Civil con sede en el cantón Rocafuerte, de Manabí, es competente para conocer y tramitar la acción de Protección de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República que dice: Será competente la jueza o juez del lugar en que se origina el acto o la omisión o donde se producen los efectos, norma que tiene relación con lo prescrito en el Art. 7 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para el conocimiento y resolución de la presente Acción de Protección.- SEGUNDA: El procedimiento que se le ha dado a la presente acción de Protección se enmarca en las disposiciones contempladas en el artículo 86 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, así como las disposiciones para el efecto contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no habiendo omisión de solemnidad sustancial que la afecte por lo que se declara su validez.- TERCERA: La comparecencia de la accionante señora CARMEN MARIUXI GILER VELEZ, se encuentra legitimada en lo establecido en los Art. 88 y 439 de la Constitución de la República, este último dice expresamente "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente" por lo tanto su comparecencia es legítima.- Así mismo, se establece que la presente acción está dirigida contra persona pública, esto es, contra del señor Dr. Juan Carlos Zevallos Ministro de Salud Pública, el Dr. Mauricio Roberto Garzón Director del Distrito 13D12 Rocafuerte-Tosagua Salud, y el Procurador General del Estado, siendo deber primordial del Juez Constitucional establecer si dicha persona ha conculcado los derechos reconocidos en la Constitución de la República.- los actos citatoriales a la institución de estado que es la Procuraduría General de Estado se efectuó conforme lo previsto en el Art. 60 del Código General de Procesos, conforme se aprecia a fs.27, 28, 29 así como a las demás entidades constan a fojas 30, de los autos. CUARTA: FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA DEMANDA: Los Accionantes en el libelo de su demanda manifiesta: "...Amenaza de vulneración de derechos constitucionales que debe ser evitada: De la certificación expedida en el instituto ecuatoriano de seguridad social, vendrá a su conocimiento que en octubre del año 2014 ingrese a laborar en la dirección distrital 13 D12 Rocafuerte - Tosagua del Ministerio de salud pública, y de la copia de acción de personal No. 2015-664-UATH-13D12, de fecha 29 de octubre del 2015 que ante la necesidad institucional se me otorgó nombramiento provisional que regía a partir del 1 de octubre del 2015, en calidad de asistente de atención al usuario 1SPA1 siendo mi lugar de trabajo el hospital básico Natalia Huerta Niemes con una remuneración mensual de \$585 dólares, de acuerdo a esta misma acción de personal la normativa en virtud de la cual se me otorgó el nombramiento provisional fue el artículo 17 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP, en concordancia con el artículo 18 literal c) del reglamento general de la LOSEP normativa que establece artículo 17 de la LOSEP.- clases de nombramientos.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto; b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia; b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión; b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y, b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se

otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior; Art. 18 Reglamento LOSEP. Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto; Es decir que el nombramiento a mi extendido por seguridad jurídica gozaba de la garantía de mantenerse vigente hasta que se obtenga el ganador o ganadora del concurso de mérito y oposición que debía convocar se ante la necesidad institucional que existe conforme lo previsto en el artículo 58 de La Ley Orgánica del Servicio Público. Cabe indicar que dentro de la existencia de la relación laboral día conocer que mi padre Ramón Gonzalo Parraga era una persona con discapacidad física del 70% conforme se aprecia en el memorando No. MSP-CZ-13D12-2020-0603-M, firmado electrónicamente por el director del Distrito 13D12 Rocafuerte Tosagua salud doctor Mauricio Roberto Garzón Mendoza. Más resulta que el día 31 de enero del 2020 mediante memorando el director del Distrito 13D12 Rocafuerte Tosagua- salud, doctor Mauricio Roberto garzón Mendoza me notifica con el cese de funciones dando por concluido mi nombramiento provisional consta en tal memorando en lo principal lo siguiente: De conformidad a lo que establece el artículo 47 literal B del reglamento general de la Ley Orgánica del servicio público en el que señala provisionales aquellos otro grados Para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal B del artículo 17 de la LOSEP no generarán derechos de estabilidad a la o el servidor al Amparo de las normas expuestas le comunicó que con fecha 31 de enero del 2020 se da por concluido su nombramiento provisional Se le agradece por sus servicios y esfuerzos brindados para el crecimiento institucional..."; Posteriormente se emitió la acción de personal No. 2019-0026-UATH- 13D12-R-T-S de fecha 5 de febrero del 2020 mediante la cual se declara vacante Mi partida. Su señoría Cómo se puede apreciar no se enuncian la Norma que les faculta a dar por terminado en cualquier momento un nombramiento provisional tratándose de una terminación unilateral de nombramiento provisional que me fuera otorgado y cuya duración era hasta que haya ganador o ganadora del respectivo concurso de mérito y oposición lo que no acontecido en el presente caso por lo que se ha violentado la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador evidenciándose además qué tal acto de disminución adolece del vicio de falta de motivación ya que sólo existe una mera enunciación normativa sin que se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho lo que viola el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador acción que ha dejado sin trabajo y sin seguridad social a una madre de tres menores de edad de 7, 9 y 12 años de edad de quienes adjunto copia de cédula de ciudadanía único sostén económico que además ayuda económicamente a su padre señor Ramón Gonzalo Giler para la persona con discapacidad física grave del 70% desconociéndose la protección especial que debió ser brindada a mis hijos y a mi padre por mi intermedio, por parte del Estado ecuatoriano conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Constitución de la República. De acuerdo a tal memorando la decisión de dar por terminado mi nombramiento provisional se fundó en el artículo 17 literal b) de la LOSEP en el que indica que los nombramientos provisionales no generarán estabilidad del servidor y sin embargo se desconoció que mi nombramiento fue extendido ante una necesidad institucional que de conformidad con el artículo 58 de la LOSEP debió ser llenada mediante el respectivo concurso de mérito y oposición a recuérdese que mi relación laboral ha durado 5 años 4 meses ninguno de estos hechos son analizados en el memorando desconociéndose que conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales las normas jurídicas constitucionales y ordinarias deben ser interpretadas En el sentido que más se ajuste a la constitución en su integridad y en el caso de duda se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los Derechos reconocidos en la Constitución y mejor se respete la voluntad del Constituyente debiéndose tener en cuenta que un método de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se someten al conocimiento de la autoridad pública es la interpretación sistemática en la que se establece que las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del texto general del texto normativo para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia correspondencia y armonía en el presente caso debemos partir de un axioma simple de acuerdo al artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador la Constitución es la norma Suprema y prevalece sobre cualquier otro del ordenamiento jurídico las normas y los datos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. En ese sentido en la Constitución de la República se ha reconocido el derecho al trabajo artículo 33 bajo cual ninguna persona puede ser desvinculada laboralmente sin que previamente se haya acreditado razones suficientes para la procedencia de la misma así lo ha señalado la corte constitucional ecuatoriana en la sentencia No. 004-18-SEP-CC, caso No. 664-14-EP, página 30: En relación a la estabilidad laboral dentro del marco del derecho al trabajo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 31 de agosto de 2017 dentro del caso lagos del campo VS Perú sobre el derecho al trabajo Expreso: 147 En ese sentido el comité de derechos económicos sociales y culturales en su observación general número 18 sobre el derecho al trabajo expresó que este mismo implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo Asimismo ha señalado incumplimiento de la obligación de proteger se produce, cuando los estados partes se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros lo cual incluye el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente".(...), 150 cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en un puesto de trabajo sino de respetar este derecho en otras medidas otorgándole debidas garantías de protección al trabajador a fin de que en caso de despido se realice este bajo causas justificadas lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las garantías y frente a ellos al trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas quienes verifiquen que las causas imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho. Al respecto esta corte tiene en cuenta que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de agosto del 2017 que establece un estándar mínimo de protección contra terminaciones de relaciones laborales que resulte injustificadas o improcedentes, lo que se puede establecer en primer lugar que este derecho al trabajo implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo es decir que sólo por causas previamente establecidas por el ordenamiento jurídico se puede dar por terminada una relación laboral elementos de relevancia especial cuando el empleador es el estado en virtud del principio de proscripción de la arbitrariedad. En ese sentido para que un nombramiento provisional pueda ser dado por terminado debe observarse no sólo el artículo 17 de la LOSEP sino todas las disposiciones que regulen tanto la emisión del mismo como su terminación por ello dado la naturaleza de este nombramiento obliga al Estado a que emitan los mismos bajo determinadas causales así como que verifique el cumplimiento de las condiciones normativamente establecido para su culminación es decir no se trata de un accionar discrecional sino de un accionar arreglado el cual debe ser observado en todo momento por seguridad jurídica de esta manera es improcedente señalar que conforme el artículo

17 de la LOSEP los nombramientos provisionales emiten Para ocupar “b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto; b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia; b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión; b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y, b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior,” En mi caso existía una vacante que debería ser llenada mediante concurso de méritos y oposición criterio que se confirma y se revisa el artículo 18 del reglamento de la LOSEP excepciones nombramiento provisional se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: (...) c.- Para ocupar el puesto cuya partida estuviese vacante hasta obtener el ganador del concurso de mérito y oposición para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto es decir qué nombramiento a mi extendido por seguridad jurídica gozaba de la garantía de mantenerse vigente hasta que se obtenga el ganador o ganadora del concurso de mérito y oposición por otra parte en lo concerniente a las causales para la terminación de los mismos el artículo 105 numeral 1 del reglamento a la LOSEP establece: Art. 105.-En los casos de cesación de funciones por remoción previstos en el artículo 47, letra e) de la Ley Orgánica de Servicio Público, la misma no implica sanción disciplinaria de ninguna naturaleza y se observará lo siguiente: 1.- Cesación de funciones por remoción de funcionarios según lo previsto en la letra b) del artículo 17 de la LOSEP.- En el caso de los nombramientos provisionales, determinados en la letra b del artículo 17 de la LOSEP, las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados, de existir, o cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto; o, tratándose de período de prueba, en caso de que no se hubiere superado la evaluación respectiva.”, Es decir que la razón suficiente para la terminación de mi nombramiento provisional no se verificó no he sido destituido mediante sumario administrativo ni mucho menos existido ganador o ganadora del concurso de mérito y oposición para mi puesto por tanto estamos frente a un accionar arbitrario por parte de mi entidad contratante que amenaza con violarla y derecho al trabajo evidenciándose además que el acto mediante el cual se me comunica el cese de emisiones adolece del vicio de falta de motivación ya que sólo se enuncia el artículo 17 de la LOSEP pero no se explica la razón por la cual se da por terminada mi nombramiento provisional mucho menos se explica si se verificó o no la condición para dar por terminado el mismo es decir no se aplica la pertinencia de aplicación a los fundamentos de hecho resultando que fácilmente se ha desconocido que el dejarme sin trabajo no sólo que vulnera mi derecho al trabajo sino mi proyecto de vida y el bienestar de mis hijos y el de mi padre persona con discapacidad debiéndose tener en claro que dado que tenía la certeza de que mi nombramiento duraría hasta que se realice el respectivo concurso de mérito y oposición me había proyectado económicamente de acuerdo a ello más aún porque sabía que no existía ninguna convocatoria pero con esta noticia todo se ha alterado imagen era la preocupación especialmente por el sustento de mi familia cuyos derechos y protección especial también se ven amenazados.- QUINTA.- DE LA PRETENSION: La accionante en la presente causa expone como su solicitud o pretensión la siguiente: “...Solicita que en sentencia se declara la procedencia de este acción de protección declarándose la vulneración de su derecho constitucional al trabajo previsto en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, a la debida motivación prevista en el Art. 76 numeral 7 literal l) ibídem; seguridad jurídica prevista en el artículo 82 ibídem y se disponga la reparación integral de los mismo. Solicita: 1).- Que se deje sin efecto desde su emisión el memorando No.MSP-CZ4-13D12-2020-0273-M, suscrito por el director del Distrito 13D12 Rocafuerte Tosagua - Salud doctor Mauricio Roberto garzón Mendoza mediante por el cual se da por concluido su nombramiento provisional y la acción de personal No.2019-0026-UATH-13D12-R-T-S, de fecha 5 de febrero del 2020, emitida por el efecto. 2).- Se disponga el reintegro inmediato a su puesto de trabajo como asistente de atención al usuario 1 SPA1, en Hospital Básico Natalia Huertas Niemes, con una remuneración mensual de \$ 585 dólares, hasta que se realice el respectivo concurso de mérito y oposición. 3).- Se ordene el pago de las remuneraciones y beneficios de ley dejados de percibir más intereses desde referida terminación hasta el momento de mi reintegro debiéndose pagar al instituto ecuatoriano de seguridad social los aportes que correspondan desde su desvinculación laboral, hasta su reintegro.- SEXTA.- En la Audiencia Pública de Acción de Protección realizada en este Despacho a través de la plataforma Zoom en la fecha y hora señaladas, compareció la señora accionante Carmen Mariuxi Giler Vélez, su abogado Sergio Gutiérrez Gorazabel, el abogado Carlos Eduardo en representación de la entidad accionada Director del Distrito 13D12 Rocafuerte-Tosagua; y del Ministro de Salud Pública, el representante de la Procuraduría General del Estado Ab. Luis Fernando Cedeño López ofreciendo poder y ratificación de gestiones del Dr. Franklin Adriano Zambrano Loo Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí; tal como consta en el acta de la referida audiencia que obra desde fs. 37 de los autos. En la citada diligencia se dieron las siguientes intervenciones: 6.1.-LEGITIMADO ACTIVO: “...Ab. Sergio Gutiérrez Gorazabel.- Muchas gracias su autoridad judicial, muy buen día, Srta. Secretaria, Sra. accionante de esta acción constitucional, compañeros de la contraparte, quien representa al Ministerio de Salud Pública y quien representa a la Procuraduría General del Estado, procedo a presentarme soy el Ab. Sergio Gutiérrez Gorazabel, servidor de la Delegación Provincial de Manabí y de la Defensoría del Pueblo del Ecuador en esta ocasión la Defensoría del Pueblo, su autoridad judicial está compareciendo a realizar la defensa técnica, jurídica de la Sra. Carmen Mariuxi Giler Vélez, quien ha propuesto acción de protección en contra de los compañeros del Ministerio de Salud Pública, considerando que han sido vulnerados sus derechos al trabajo a la seguridad jurídica y a la debida motivación de los actos administrativos en este caso de un acto administrativo que resuelve acerca de sus derechos, cuáles son los fundamentos facticos y jurídicos de la presente acción su autoridad, de la documentación que consta en el expediente constitucional podrá usted verificar que la Sra. Carmen Mariuxi Giler Vélez laboro para la Dirección Distrital 13D12 Rocafuerte-Tosagua del Ministerio de Salud Pública a partir del año 2015, fecha 29 de octubre del año 2015 en la cual se emite una acción de personal N° 2015-664-UATH-13D12 y se le otorga nombramiento provisional que regía a partir del 1 de octubre del 2015 en calidad de asistente de atención al usuario 1 SPA1 siendo su lugar de trabaja Hospital Natalia Huerta de Niemes con una remuneración mensual de \$585,00 revisada la acción de personal por medio del cual se le otorga nombramiento provisional su autoridad judicial podrá verificar que la normativa legal, el fundamento legal de la acción fueron los artículos 17 lit.b) de la Ley Orgánica de Servicio Público, en

concordancia con el art. 18 lit.c) del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, que establece tal normativa su autoridad judicial, el art. 17 de la LOSEP básicamente establece que para el ejercicio de la función pública puede otorgarse esta clase de nombramientos es decir nombramiento provisional y el art. 18 lit.c) del Reglamento que es al que debemos colocar puntual atención señala que existen excepciones al nombramiento provisional y que el mismo se puede expedir entre otros casos para ocupar un puesto cuya partida se encontrara vacante hasta que se obtenga al ganador del concurso de méritos y oposición, el art. 18 del Reglamento de la LOSEP señala que para la designación provisional es un requisito básico contar con la convocatoria siendo ello obligación de la administración pública mas no de la persona que ingresa a laborar bajo esta modalidad, entonces en términos sencillos su autoridad judicial, la Sra. Carmen Mariuxi Giler Vélez en el año 2015 ingresa a laborar al Ministerio de Salud Pública a la institución de salud que ya nombre considerando que en ese momento existía una necesidad institucional para ocupar un cargo que en ese momento se encontraba vacante hasta obtener ganador del concurso de méritos y oposición, y hago mucho énfasis en este hasta porque justamente el requisito de temporalidad por cual se le otorga el nombramiento es justamente hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, aquello está recogido en el art. 105 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público que me voy a permitir a leer con su venia su autoridad judicial, al art. 105.1 del Reglamento de la LOSEP, señala.- Cesación de funciones por remoción de funcionarios según lo previsto de la letra b.- en el caso de los nombramientos provisionales determinados en la letra b.- del art. 17 de la LOSEP el caso de la sra. Carmen las o los servidores cesaran en sus funciones una vez que concluya el periodo de temporalidad para los cuales fueron nombrados de existir, en el caso de la sra. Carmen existía un periodo de temporalidad es decir ella inició sus labores confiada, segura, con certeza que su nombramiento duraría hasta que se obtenga un ganador del concurso de méritos y oposición para ese puesto, laboro 5 años y un poco más de esa manera su autoridad judicial, es decir al inicio de la relación el Ministerio de Salud Pública planteo las reglas del juego eso se llama seguridad jurídica en nuestro ordenamiento y en cualquier ordenamiento del mundo es decir eso otorga al ciudadano a la persona beneficiaria en este caso de nombramiento la seguridad, la certeza de que tal nombramiento durara hasta el momento que lo señala la ley, en este caso obtenerse ganador del concurso de méritos y oposición, pero que sucede su autoridad judicial, irrespetando la seguridad jurídica, vulnerando la seguridad jurídica, el Ministerio de Salud Pública mediante memorando MSP-CZ4-13D12 de fecha 31 de enero de 2020 le dice a la sra. Carmen lo siguiente le dice el Ministerio de Salud Pública.- De conformidad a lo que establece el Art. 47 de la letra b) del Reglamento General de la LOSEP en el que señala: Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b.- del artículo 17 de la LOSEP, no generaran derecho a la estabilidad por lo tanto, puesto que con fecha 31 de enero 2020 se da por concluido su nombramiento provisional y le agradecen sus servicios sin más, ni más, algo importante su autoridad judicial es que posterior a ello el Ministerio de Salud Pública emite una acción de personal que también hemos adjuntado a la demanda 2019-0026-UATH-13D12-R-T-S del 5 de febrero declarando vacante la partida y esto es sin sentido y aquello demuestra claramente que se ha vulnerado la seguridad jurídica, la sacan y proceden a dejar vacante la partida no sorprendería que el día de mañana otro servidor que llegara a ocupar dicho puesto o ya estuviera siendo ocupada por algún otro servidor o tal vez la partida haya sido transferida a alguna otra área de la institución eso no lo sabemos lo cierto es que la partida se declara vacante siendo ocupada por la Sra. Carmen Mariuxi por cinco años con la garantía de que su nombramiento provisional duraría hasta que se obtenga al ganador del concurso de mérito y oposición, la pregunta es se realizó el concurso, existe un ganador del concurso, se cumplió con el requisito de temporalidad la respuesta es NO, por lo tanto su autoridad judicial se ha vulnerado la seguridad jurídica en primer lugar, seguridad jurídica que es, todo conocemos aquello porque somos abogados art. 82 de la Constitución, muchas veces nombrados respecto a la Constitución de la República y a normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La seguridad jurídica la Corte Constitucional ha dicho ya muchas veces que se trata de la certeza, se trata de la confianza ciudadana en que las resoluciones de los poderes públicos respetaran el ordenamiento jurídico previamente establecido para las relaciones que pudiesen existir entre estado y ciudadanos, no solamente sus autoridades judiciales si usted revisa el acto administrativo por el cual se cesa de sus funciones a la sra. Carmen puede verificar que esta inmotivado simplemente hay una mera enunciación normativa art. 47 lit.b.- del Reglamento de la LOSEP y el que utilizan porque es el que señala que el nombramiento provisional no tiene estabilidad al servidor pero no hace una relación a los hechos con el resto de normativa que tambien regula este tipo de nombramiento y que fue establecida previamente la acción de personal de la sra. Carmen, perfecto ninguno de estos hechos son analizados en este memorándum y algo más su autoridad judicial, que es importante señalar es que la sra. Carmen en su momento durante la relación laboral notifico al Ministerio de Salud Pública que se encuentra a cargo de su padre que es una persona con discapacidad física grave del 70%, el Ministerio de Salud Pública tenía pleno conocimiento de este hecho existente en el expediente constitucional el documento por el cual la Sra. Carmen puso a conocimiento de la autoridad pública aquello además que ella es cabeza de familia, tiene 2 hijos y por tanto a que quiero llegar que la Sra. Carmen merecía especial protección o más bien sus hijos y su padre por su intermedio merecía especial protección por parte del Estado Ecuatoriano art. 35 de la Constitución de la República aquello se debió haber valorado previo a dar por culminado su nombramiento provisional y al final del día este acto inmotivado por parte de la autoridad pública que violenta seguridad jurídica tambien violenta su derecho al trabajo su autoridad judicial. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo sino que se respeten entre otras medidas se respete esta estabilidad laboral otorgando las debidas garantías de protección al trabajador a fin de que en caso de despido se realicen éste bajo causa justificadas, la pregunta es: en el caso de la sra. Carmen las causas que generaron la cesación de sus funciones son causas justificadas, por tanto el empleador debe citar las razones para imponer esta sanción con las debidas garantías y que frente a ello el trabajador pueda recurrir ante los órganos judiciales administrativos con la finalidad de que se realice un control de aquella decisión entonces su autoridad judicial en el presente caso al existir derechos vulnerados la vía adecuada y eficaz para tutelarlos y protegerlos es la acción de protección y porque digo esto porque seguramente en la actuación de los compañeros mas adelante van a decir que no es la vía adecuada y eficaz que es un asunto de legalidad y que la vía adecuada y eficaz es el contencioso administrativo lo que es errado y lo digo desde este momento y porque la vía contencioso administrativo todos conocemos que es una vía de control de legalidad de actos administrativos y en el presente caso no estamos circundando la legalidad del acto administrativo su autoridad judicial estamos diciendo por medio de la emisión de este acto se han vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debida motivación, el derecho de los grupos de atención prioritaria y el derecho al trabajo de la Sra. Carmen Mariuxi Giler Vélez, el art. 88 Constitución de la República del Ecuador, art. 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales señala que la acción de protección procede frente a toda acción u omisión por parte de autoridad pública no judicial que vulnere o vaya a vulnerar derechos y en este caso nos encontramos frente a una acción de autoridad pública no judicial que ha vulnerado derechos. El estado ecuatoriano frente a los derechos de sus ciudadanos tiene obligaciones clarísimas en el plano internacional promover, proteger, garantizar, respetar derechos en el presente caso el estado ha incumplido su

obligación tanto de garantizar como de proteger el derecho el deber primordial del estado art. 3 num. 1 Constitución de la República garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución de la República entre ellos el derecho al trabajo y todos los derechos establecidos en el catálogo que contempla nuestra Constitución, y además de ello como principio de aplicación de derechos el estado debe respetar los derechos entonces es claro que procede la acción de protección en este caso para tutelar los derechos de constitucionales y humanos de la Sra. Carmen Mariuxi, frente a ello su autoridad judicial para terminar esta primera intervención solicitamos que en sentencia usted declare la procedencia de esta acción de protección porque se han vulnerado los derechos constitucionales del accionante al trabajo previsto en el art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, a la debida motivación art.76, num.7 lit. I, y el derecho a la seguridad jurídica art 82 Constitución de la Republica del Ecuador, como reparación integral solicitamos su autoridad judicial que se deje sin efecto desde su emisión el Memorando N° MSP-CZ4-13D12-2020-0273-M suscrito por el Director del Distrito 13D12 Rocafuerte- Tosagua-Salud, Dr. Mauricio Roberto Garzón Mendoza, mediante por el cual se da por concluida mi nombramiento provisional de la Sra. Carmen Mariuxi Giler Vélez y la acción de personal N° 2019-0026-UATH-13D12-R-T-S de fecha 5 de febrero de 2020, y que por supuesto se disponga su reintegro inmediato a su puesto de trabajo de la sra. Carmen como Asistente de atención al usuario 1 SPA1, en el Hospital Básico Natalia Huerta de Niemes, con la misma remuneración que venía percibiendo y además se orden el pago de remuneraciones y demás beneficios de la seguridad social que no ha podido percibir durante el tiempo que ha estado fuera de sus labores de manera injusta hasta el momento de su reintegro, eso es todo en cuanto a esta primera intervención su autoridad judicial..."; 6.2.- INTERVENCIÓN LEGITIMADA PASIVO: "...Ab. Carlos Eduardo Vélez Cedeño.- para efectos de grabación procedo a identificarme quien hace uso de la palabra Ab. Carlos Eduardo Vélez Cedeño con matricula profesional 13-2012-241 F.A.C.J. comparezco en esta acción de protección signada con el No. 13314-2020-00048 la misma que ha sido propuesta por la Sra. Carmen Mariuxi Giler Vélez de la cual comparezco a la misma como ente responsable de la Dirección Zonal de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública y a su vez ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre del señor Ministro de Salud Pública Dr. Juan Carlos Zevallos López y del Director Distrital 13D12 Rocafuerte-Tosagua el Dr. José Luis Mejía Chávez por lo cual solicito a su autoridad que se me pueda conceder un término prudencial por parte del Ministro de Salud Pública de 15 días para poder legitimar mi intervención dentro de esta audiencia y por parte del Dr. José Luis Mejía Chávez de 10 días, en razón de ser nueva autoridad y que su respectiva acción de personal debe ser emitida desde la ciudad de Quito. Así mismo su señoría señalo correo electrónico para las notificaciones mspjuridicozona4@hotmail.com, de la intervención que hemos escuchado por parte del colega de la defensoría del pueblo es importante antes de empezar cuyas argumentaciones del legitimado activo es importante tener en consideración lo que nos indica nos determina en lo que respecta a la acción de protección que considero permítame dar lectura a lo establecido en el art. 88 de la Constitución de la Republica del Ecuador que nos indica, Acción de Protección.- La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas publicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular si la violación del derecho provoca daño grave si presta servicios públicos impropios si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; esto también en concordancia señor juez constitucional con lo establecido en el art. 39 de la ley de la materia la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su art. 39 nos indica: El objeto.- la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, en los Tratados internacionales, sobre derechos humanos que no estén amparados por un habeas corpus, el acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento ordinaria y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia civil, en este caso señor juez es muy importante que al momento que su autoridad en su calidad de Juez Constitucional emitir su respectiva resolución deberá tomar en consideración también lo establecido en el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que nos habla de los requisitos, requisitos que debe contener una demanda constitucional, este requisito con su venia me permito dar lectura, deberán ser: 1.- cuando exista la relación de un derecho; 2.- acción de denunciar a la autoridad pública, o de un particular o de conformidad al artículo siguiente y 3.- la existencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La legitimada activa a través de su defensor técnico solicita dentro de sus pretensiones que se encuentran dentro de la demanda constitucional que se declare nulo el memorándum N° MSP-CZ4-13D12-2020-0273 el mismo por el cual fue cesada de sus funciones es decir señor juez se dio por terminado su nombramiento que gozaba, debo de indicar que la Dirección Distrital 13D12 correspondiente al Ministerio de Salud Pública fundamento su accionar en los arts. 17 lit. b) de la Ley Orgánica de Servicio Público la misma que contiene señor juez la creación, la cesación de los nombramientos provisionales, es decir en este caso la Dirección Distrital 13D12 Rocafuerte Salud fundamento su accionar en los artículos que contiene la normativa para los nombramientos provisionales, es el caso de la materia dentro de esta acción constitucional, es decir señor juez constitucional que la entidad demandada en este caso los legitimados pasivos del cual hago la defensa técnica jurídica ajusto a accionar respetando el principio de legalidad establecido en el art. 226 Constitución de la Republica del Ecuador que me permito con su venia darle lectura que nos indica, art. 226.-Competencia y Facultades de los servidores públicos.-Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, esto por un lado su señoría, queda motivado el acto que fue en un momento emitido por su autoridad quien hacia como Director Distrital de la Dirección Distrital que se acogió a las normativas establecidas en la LOSEP como lo he venido manifestando, con respecto a lo que el colega de la defensa tecnica del legitimado activo indica sobre la seguridad jurídica podemos aun hablar sobre la violación de la seguridad jurídica además que conocido por usted eso precisamente ha hecho en este caso la entidad accionada la Dirección Distrital al momento del respectivo memorándum aplicar normas públicas al dar por terminado el nombramiento provisional de la hoy legitimada activa, así mismo se establece que la cesación de funciones señor juez de la Sra. Carmen Mariuxi Giler Vélez que venía desempeñando sus funciones en la Dirección Distrital 13D12 fue dispuesta en su momento por la autoridad competente además que el acto impugnado es claro, lógico, coherente y tiene su fundamento jurídico tanto en la LOSEP como en su reglamento, es necesario tener en cuenta y tomar en consideración su autoridad judicial lo establecido y lo indicado en los requisitos hay que tomar en consideración si esta demanda constitucional cumple o no con los requisitos establecidos en el mismo, así mismo manifestamos esta defensa tecnica jurídica de que no se podría decir que existe una violación a la seguridad jurídica como podemos evidenciar y como podemos argumentar dentro de esta audiencia la Dirección Distrital 13D12 aplico las normas del ordenamiento jurídico de lo manifestado por la parte actora en lo que establece el derecho al trabajo se ha mencionado que la violación al derecho al trabajo sobre la cesación de funciones en este caso se dio a través

de un nombramiento provisional no podemos llamar violación al derecho al trabajo el mismo que aduce el abogado de la legitimada activa ya que el art. 33 de la Constitución de la Republica del Ecuador es claro en concordancia con el 238 del mismo cuerpo legal de lo que se concluye todo esto su autoridad judicial efectivamente el estado a todo ciudadano le garantiza el derecho al trabajo, el respeto a su dignidad, al desempeño a un trabajo libremente escogido, aceptado, a una remuneración acorde a su labor que desempeña, a su profesionalismo, a su capacidad debiendo tener presente además esto muy claro tener presente además que el ingreso al servicio público se lleva a efecto previo a un concurso de mérito y oposición con respeto y amparo a los principios de oportunidad, transparencia y eficiencia de tal forma que su traslado, destitución, sanción o cualquier acto que emita la autoridad pública con respecto a dicho servidores deber tener el debido respeto y motivación lo que en este caso ha pasado por parte de la Dirección Distrital 13D12 en el caso que nos ocupa la alegación que realiza la parte accionante en el sentido que se ha vulnerado el derecho al trabajo al desconocer la estabilidad a la que tiene derecho en virtud del nombramiento provisional como en efecto se dio carece de sustento toda vez que el art. 288 de la Constitución de la Republica del Ecuador establece que el ingreso al servicio público se realiza mediante concurso de méritos y oposición y cuando se gane este concurso es que una persona tiene derecho a que se le extienda un nombramiento definitivo por un periodo de prueba pasado el mismo dicho servidor goza de una estabilidad y no quiere ser cesado, removido o destituido sino concuerda con algunas de las causas determinadas tanto en la Ley Orgánica de Servicio Público o su reglamento no siendo este caso su autoridad judicial a quien se le ha otorgado un nombramiento provisional a la persona que ha planteado esta acción de protección conforme lo indica en los arts. 88 y 85 Ley Orgánica de Servicio Público y el 17 de su reglamento, por lo tanto podemos manifestar en esta sala de audiencia que el nombramiento provisional no genera estabilidad a él o la servidora a favor de quien se le emita, por el contrario está excluido del sistema de la carrera del servicio público y puede ser removido libremente por autoridad nominadora lo que ha pasado en este caso, debiendo nombrar además si bien es cierto en el literal c) del art. 18 del reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, indica que se puede extender un nombramiento provisional hasta para que ocupe el puesto cuya partida está vacante hasta obtener el ganador del concurso de mérito y oposición, aquello no otorga la estabilidad del servidor con nombramiento provisional sino que se refiere al lapso o periodo por el cual puede otorgársele nombramiento provisional en el caso específico de un puesto con partida vacante pero que de ninguna manera impide que pueda ser removido libremente por autoridad nominadora tal como lo señala el art. 85 Ley Orgánica de Servicio Público y el 17 de su reglamento, que nos dice a todo esto la Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana indica, refiriéndose a lo manifestado en líneas anteriores establece señor juez que la acción de protección es procedente cuando se ha agotado o no exista las acciones judiciales en la vía administrativa y en la vía judicial que restituyen el derecho conculcado si la violación es de carácter legal esto es que si el acto de la administración pública es ilegítimo el saneamiento del mismo está previsto de manera exclusiva cuya competencia privativa en el Tribunal Contencioso Administrativo, esto en relación a lo establecido en el capitulo 2 del Código Orgánico Administrativo que nos habla de los procedimientos Contencioso Administrativo, Tributario tanto en su art. 299 que nos habla de la competencia y el art. 300 que nos habla del objeto, permítame dar lectura, el objeto.- la jurisdicciones Contenciosas Tributario y Contenciosa Administrativa prevista en la CRE y la ley tienen por objeto titular los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector publico sujeto al derecho tributario y al derecho administrativo así como conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídica tributaria o jurídica administrativa incluso la legislación de poder, así mismo de acuerdo a lo manifestado por el colega de la legitimada activa ya admite un acto administrativo entonces dependiendo de lo que establece el art. 98 el Código Orgánico Administrativo en lo que define que es un acto administrativo, Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa, se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará en el expediente administrativo, esto en concordancia con lo establecido en lo que indica la carta magna, la CRE en el art. 173 que nos habla de los actos administrativos, tambien su señoría de conformidad a la ley de la materia a lo establecido en el art. 42 de la LOGJCC su autoridad judicial deberá tener en consideración esto de acá que nos habla sobre la improcedencia de la acción, cuando no procede una acción de protección exclusivamente me voy a referir al numeral 1 y al numeral 4.- el numeral 1.- cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales y el 4.- cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, así mismo su señoría me permito indicar tambien lo establecido en el art. 76.3 de la CRE que nos indica que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, al respecto al trámite correspondiente constituye a uno de los ejes centrales que permiten el cumplimiento de las normas del debido proceso y fomenta la seguridad jurídica establecido en el art. 82 CRE, en este sentido señor Juez Constitucional el acto administrativo por el cual se le dio cesado las funciones a la Srta. Carmen Mariuxi Giler Vélez ha estado eficientemente motivado según las argumentaciones que he venido manifestando del cual gozan de suficiente base legal y están emitidos por autoridad competente en este sentido por la máxima autoridad de ese entonces el Director Distrital 13D12 de Rocafuerte, conflicto que se ha podido evidenciar dentro de esta dinámica de la audiencia que se está relacionando con lo indicado a la estabilidad laboral de la accionante dentro de un nombramiento provisional, conflicto que por su naturaleza y de lo manifestado en mi intervención la vía seria la ordinaria el contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el art. 300 COGEP, art. 42.numeral 1. y 4., el 4. que indica que antes de plantear una acción de protección se debe agotar la vía, en este caso se tuvo que haber presentar las demandas que creyere correspondiente en la vía ordinaria, por lo que esta defensa técnica jurídica del Ministerio de Salud Pública y la Dirección Distrital 13D12 solicita que en sentencia emitida por su autoridad se inadmita la demanda de acción de protección por la presunta vulneración de derechos constitucionales ya que el legitimado activo a través de su defensor técnico no ha podido demostrar indicio alguno que conlleve a determinar de manera certera a su autoridad la violación de derechos constitucionales, así tampoco demostrar que existe un vicio alguno que permita avizorar que en este caso en concreto la utilización de la justicia convencional resulte ineficaz para la protección de los derechos alegados por el accionante, bueno su señoría esta sería mi primera intervención reservándome la réplica según lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público..."; 6.3.- INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: "...Procuraduría General del Estado Dr. Fernando Cedeño.- muchas gracias señor juez, señorita secretaria del despacho, colega de la parte accionante y accionada, para efecto de identificación y audio quien interviene en esta diligencia Luis Fernando Cedeño López en calidad de abogado de la Procuraduría General del Estado, Provincia de Manabí, ofreciendo poder y ratificación de gestiones a nombre del Abogado Franklin Adriano Zambrano Loor quien funge como Director General de la Procuraduría en esta Provincia he solicitado un término prudencial de cinco días para legitimar mi intervención en virtud del poder y ratificación ofrecido en el inicio de esta diligencia, señor juez una vez que he escuchado las pretensiones de la parte accionante y al estado que está presente el abogado del Ministerio de Salud Pública representando al señor Ministro y la Dirección Distrital les compete a ellos fundamentar o descargar lo que se ha

pretendido por la parte accionante le solicito se tenga en cuenta la lo expuesto y lo que ha descargado en sí como tal la defensa técnica del Ministerio, el órgano de control mantendrá en esta diligencia la supervisión del proceso y no alegara..."; 6.4.-LEGITIMADO ACTIVO (RÉPLICA) "...Ab. Sergio Gutiérrez Gorozabel.- muchas gracias su autoridad judicial, voy a ser breve en esta segunda intervención creo que he sido muy claro en la primera, bueno justamente el alegato principal de los compañeros del Ministerio de Salud Pública como ya lo había dicho es que el contencioso es la vía adecuada y eficaz para resolver el presente problema jurídico, como le decía efectivamente los compañeros del Ministerio de Salud Pública como lo había señalado en la primera intervención utilizan como alegato principal para persuadir a su autoridad judicial de que declare la improcedencia de la presente acción de protección señalando que el contencioso administrativo en este caso sería la vía adecuada y eficaz para tratar el presente problema jurídico, lo que es incorrecto, en primer lugar hay que tener claro que el contencioso no es adecuado porqué, porque el contencioso es una vía de control de legalidad de actos administrativos eso lo acabo de leer el compañero de Ministerio de Salud Pública, de la basta normativa que leyó en su exposición entonces no es una vía que procede para tutelar y proteger derechos la vía adecuada para proteger derechos para reparar es la acción de protección y además no es eficaz en razón del tiempo su autoridad judicial, un contencioso administrativo demora años en resolver tiene dos instancias procede la acción extraordinaria de protección luego de estas instancias entonces no podemos hablar que es una vía adecuada ni tampoco una vía eficaz, no se puede condenar a la Sra. Carmen a litigar en un contencioso por años cuando claramente se ha vulnerado sus derechos constitucionales y justamente la acción de protección es un mecanismo que pretende proteger de manera adecuada, eficaz los derechos consagrados en la CRE y Tratados Internacionales de Derechos Humanos además es una falacia en señalar que se deben agotar otros mecanismos administrativos o jurídicos o legales o la vía ordinaria para proceder a proponer una acción de protección, si existe vulneración entonces la vía es la acción de protección y eso ya lo ha dicho la Corte Constitucional en varias de sus sentencias la acción de protección no es una acción residual, el proponente puede elegir que vía utilizar y si existen vulneración de derechos la vía adecuada y eficaz repito una vez más es la acción de protección, nadie está diciendo que el acto administrativo, o la acción en este caso de autoridad pública no judicial no haya sido emitida por autoridad competente eso no está en discusión su autoridad, pero lo que sí está en discusión es el tema de la motivación y algo importante de señalar de recalcar es que para que un acto administrativo este motivado no solamente basta con decir que está motivado hay que demostrar que efectivamente que está motivado y basta de la sola lectura de esa acción de personal de ese acto administrativo trato de decir que no está motivado, hay una mera enunciación normativa que es el art. 47.1 del Reglamento de la LOSEP no se explica la procedencia de la terminación de nombramiento por la verificación de la causal de temporalidad o se explica de manera adecuada el motivo de la desvinculación solamente procede a copiar un artículo del reglamento y a decirle a la servidora usted está afuera pero explíqueme por qué razón se verifico o no se verifico la causal de temporalidad establecida para esos casos, es decir haberse efectuado el concurso y obtener un ganador, no se explica aquello, motivar art. 76, num. 7, literal l) CRE enunciar las normas o principios en que se funda tal resolución y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, eso no ha sucedido en este caso, el Ministerio al ser autoridad pública debía en su resolución motivar de manera adecuada explicar eso genera confianza en el ciudadano tiene que ver también con seguridad jurídica explíqueme las razones por las cuales estoy desvinculada no solamente hago una mera enunciación normativa eso no puede suceder en un estado constitucional de derecho y justicia, causa mucha lástima que los compañeros del Ministerio de Salud Pública, su autoridad judicial realicen una interpretación restrictiva de esta figura en cuanto a la estabilidad temporal de los nombramientos provisionales al señalar que definitivamente el nombramiento provisional no genera estabilidad y punto, no, porque estamos dejando otra normativa que forma parte de la figura jurídica y eso implica que hagamos una interpretación restrictiva, cual es la interpretación que debemos hacer, cual es la interpretación que señala la LOGJCC que debemos hacer en este caso y la interpretación que se debe hacer su autoridad judicial es una interpretación sistemática, art. 3 num.5 LOGJCC que me voy a permitir leer con su venia su autoridad judicial, Art. 3, num. 5. el art. 3 habla acerca de los métodos y reglas de interpretación constitucional, y el 5. es claro señala: las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía, es decir no podemos tomar un solo artículo y señalar en este caso el nombramiento no genera estabilidad pero dejamos aparte dejamos al lado tal vez lo que no nos conviene y en este caso que existe causales de temporalidad que deben cumplirse en el caso de los nombramientos provisionales para garantizar seguridad jurídica y una debida coexistencia, armonía, correspondencia entre todas las normas del ordenamiento jurídico y esto con un solo fin su autoridad judicial, cual es el fin de realizar este tipo de interpretación que no hacen los compañeros del Ministerio de Salud Pública, el fin está establecido en el art. 11 de la CRE, numeral 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan a su efectiva vigencia, entonces la finalidad de realizar esta interpretación sistemática justamente garantizar la efectiva vigencia de los derechos establecidos en la Constitución en este caso derechos no, su autoridad judicial debía cumplirse la causal de temporalidad que es un asunto de legalidad, es un asunto constitucional y por tanto la vía adecuada, eficaz es la acción de protección, no podemos realizar una interpretación segmentada del derecho, en un estado constitucional de derecho y justicia no procede hacer algo debe interpretarse de la manera que mejor favorezca a la estructura vigencia de los derechos en este caso de manera sistemática como lo señala la LOGJCC, bueno tampoco estamos diciendo que ella tendría derechos adquiridos para ingresar a la carrera de servicio público aquello tocaría improcedente esta acción, aquella es una de las causales de improcedencia de la acción de protección lo que se busca es la declaración de un derecho no buscamos la declaración de un derecho sabemos que la Sra. Carmen Mariuxi no pretende ingresar a la carrera del servicio público depende que se garantice su derecho a la seguridad jurídica y que se garantice que su desvinculación obedezca a las causas previamente establecidas y claro esta luego de que se realice el concurso respectivo para esa vacante si la Sra. Carmen Mariuxi no concursó o llegando a concursar no gana ella se hará a un lado dejara el puesto y quien haya ganado el concurso ocupara su lugar, pero no es posible de que se la cese de sus funciones de esta manera irrespetando seguridad jurídica por medio de un acto administrativo inmotivado que también vulnera el derecho al trabajo, eso en cuanto a esta segunda intervención su autoridad judicial, muchas gracias..."; 6.5.-LEGITIMADO PASIVO (REPLICA) "...Ab. Carlos Eduardo Vélez Cedeño.- haciendo uso de la respectiva replica dentro de mi primera intervención me ratifico en lo expuesto en el mismo lo que ha quedado claro y demostrado por parte del abogado del legitimado activo que en la audiencia no ha podido demostrar de que exista una vulneración alguna de derecho constitucional, también señor juez constitucional tenga en consideración que dentro de esta sala virtual de audiencia están presentes el responsable de la Dirección de Talento Humano de la Dirección Distrital 13D12 para que usted en algún momento que tenga alguna duda o quiera esclarecer algún tipo de hecho que hayan sido expresados dentro de esta audiencia como dentro de la demanda puedan ser correctamente respondidos y a su vez usted tenga mayor argumentos de convicción para el momento de resolver pueda emitir su respectiva sentencia, por lo tanto señor juez no sé si con su venia usted también podría hacer parte de esta

audiencia a la responsable de Talento Humano de la Dirección Distrital 13D12, en lo cual una vez que hemos escuchado en mi primera intervención solicito y de igual manera que en la misma primera intervención se inadmita la presente acción de protección porque no se ha podido demostrar suficientemente y eficazmente algún tipo de vulneración que haya existido a la Srta. Carmen Mariuxi Giler Vélez...”; 6.7.- PROCURADURIA: (REPLICA) “...No hace uso al derecho de la réplica..”; SÉPTIMO: PUNTUALIZACIONES.- Para resolver la presente acción de protección planteada por la señora CARMEN MARIUXI GILER VELEZ en contra del Ministro de Salud Pública, Distrito 13D12 Rocafuerte-Tosagua Salud, se considera menester hacer ciertas precisiones en cuanto a: 1.- La naturaleza jurídica de la Acción Constitucional de Protección, 2.- La puntualización de los derechos constitucionales en análisis como es el Derecho a la Seguridad Jurídica, el Derecho al Trabajo y el Derecho a la Estabilidad como derecho conexo al Derecho al Trabajo, para finalmente 3.- Dar cuenta del derecho que reclama su vulneración la parte legitimada activa señora CARMEN MARIUXI GILER VELEZ como es el derecho a la seguridad jurídica, derecho al trabajo y derecho a la estabilidad laboral; y, estos a su vez 4.- Confrontarla con los elementos probatorios que las partes aportaron dentro del proceso y así obtener una decisión apegada a la Constitución. OCTAVO: NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN ORDINARIA DE DERECHOS.- FUNDAMENTOS JURIDICOS.- La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 25 establece que: toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales [y para eso] [l]os Estados [p]artes se comprometen [entre otras cosas] a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso [...]” El Constituyente de Montecristi ha plasmado de manera efectiva, de manera especial en la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que -a diferencia de las garantías políticas y normativas- la acción de protección es una garantía jurisdiccional de orden constitucional, institucionalizada en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador que establece que: “[...] [l]a acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. Esta garantía jurisdiccional tiene como propósito primigenio el restablecimiento, preservación y protección de derechos fundamentales, encaminada a la defensa objetiva de la Constitución, así como su propósito de reparación, no residual y que goza de un carácter preferente y sumario. Para esta circunstancia, se ha de tener presente que el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina como requisitos para presentar acción de protección: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.” Así queda establecido el propósito constitucional de la acción de protección. NOVENO.- 9.1.- DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- Antes de abordar el tema medular respecto al derecho al trabajo y a la estabilidad laboral y al debido proceso se realizará una explicación del derecho a la seguridad jurídica. SEGURIDAD JURIDICA: El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador como el producto del poder constituyente, ha consagrado como fundamental el derecho a la seguridad jurídica; que en primer lugar hay que entenderla como el fundamento primigenio del respeto a la constitución por ser suprema en su jerarquía.[1] En este lineamiento la Corte Constitucional de Ecuador para el periodo de transición ha expuesto que la seguridad jurídica se entiende: “[...] como [la] certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela.”[ El derecho a la seguridad jurídica, prescrito en el Art. 82 de la Constitución y que la Corte Constitucional, al respecto de este derecho ha manifestado en un sinnúmero de sentencias motivaciones sobre la seguridad jurídica y que para conocimiento se muestra una de ellas que dice: “Mediante un ejercicio de interpretación integral constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos 9.2.-DERECHO AL TRABAJO Y ESTABILIDAD LABORAL: Pues bien, una vez determinada la seguridad jurídica, como refiere la constitución y el máximo órgano de administración de justicia constitucional y de la interpretación que haga de la misma Constitución de la República del Ecuador y de los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos a través de sus dictámenes y sentencias[3], este juzgador, en el presente caso deberá determinar si el Ministerio de Salud Pública, por medio del Distrito 13D12 Rocafuerte-Tosagua Salud, vulneró el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral. Por lo tanto, con el objeto de determinar la existencia o no de la vulneración de estos derechos, se responderá en forma ordenada, al derecho constitucional que se ha plasmado como premisa en esta decisión. En esta línea de pensamiento, se analizará el derecho al trabajo en conjunto con el derecho a la estabilidad laboral, la misma que se dará solución planteándose la siguiente interrogante: si el memorando No.MSP-CZ4-13D12-2020-0273-M, del Director del Distrito 13D12 Rocafuerte Tosagua-salud, Dr. Mauricio Roberto Garzón Mendoza con el que se le notifica el cese de funciones dando por concluido su nombramiento provisional, y la emisión de la acción de personal No. 2019-0026-UATH-13D12-R-T-S de fecha 5 de febrero del 2020 mediante la cual se declara vacante su partida, vulnera el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral Con esta interrogante este juzgador, con el único fin de dar solución al problema planteado, primeramente notaremos que al hablar del derecho al trabajo como un derecho humano; (4) El Ecuador le ha dado un rango constitucional que se encuentra en el art. 33 de la Constitución, que establece que: “..el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable [...]” De otro lado, haciendo un examen minucioso con relación a la estabilidad laboral como derecho conexo al trabajo y al principio pro Ser Humano, se ha verificado que Corte interamericana de Derechos Humanos ha manifestado “[...] que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino en respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice este bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causas imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho.”(5) En ese mismo lineamiento y para dar referencia de cómo se debe observar al trabajo dentro de un estado constitucional de derecho y justicia, se propone el pensamiento del Dr. Luis Cueva Carrión que establece que: “[...] el trabajo es una actividad exclusiva del hombre; y, que a la fuerza humana de trabajo ya no se la debe tratar como una mercancía.” Con estos postulados, proseguimos con el análisis en el

sentido de, si el derecho al trabajo se encuentra consagrado constitucionalmente y la estabilidad laboral protegido convencionalmente, por Corte Interamericana de Derechos Humanos- este juzgador debe abordar obligatoriamente en el análisis profundo de, si el Ministerio de Salud Pública, por medio del Distrito 13D12 Rocafuerte-Tosagua Salud, vulneró el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral de hoy accionante. Concordantemente en el Art. 325, se ha señalado: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores."; y en el Art. 326: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras." Derecho reconocido en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo."; en el Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. "; en el artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador": "1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. 2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo." La Corte Constitucional ecuatoriana, respecto al derecho al trabajo ha manifestado en la sentencia N° 004-18-SEP-CC, caso N° 0664-14-EP, página 29, que: "Adicionalmente en relación al derecho al trabajo, en la sentencia N. ° 016-13- SEP- CC, dentro del caso N. ° 1000-12-EP manifestó: El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano. Adicionalmente, en relación al trabajo como derecho en la sentencia N. o 241-16-SEP-CC dentro del caso N. o 1573-12-EP, este Organismo señaló: De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos; DECIMO. ANALISIS EN CUANTO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL ANTE LA ORDINARIA: La expedición de la Constitución del año 2008 significó sin lugar a duda el posicionamiento de un nuevo marco constitucional cuyo fin principal es la protección de derechos constitucionales. Para ello, la Constitución de la República eliminó las categorizaciones de derechos que se evidenciaban en anteriores constituciones y paso a establecer una igualdad jerárquica de todos los derechos, y en consecuencia una protección integral de estos. Así, conforme lo dispuesto en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Inalienables en el sentido de que los derechos constitucionales no pueden ser negados a ninguna persona; irrenunciables, por cuanto estos no pueden ser privados, ni su titular puede renunciar a ellos; indivisibles, en razón de que los derechos no pueden ser disgregados de los demás derechos, deben actuar todos de forma interdependiente, relacionados unos con otros, ya que son la base en la que se asienta el aparato estatal. Finalmente, nuestra Constitución de la República determina que los derechos constitucionales son de igual jerarquía y de aplicación directa, en el sentido de que todos tienen el mismo valor e importancia, y requieren la misma protección por parte del Estado, es decir, todos los derechos constitucionales, sin distinción alguna, son justiciables En este sentido, los derechos constitucionales deben ser observados desde todas las dimensiones que abarcan, ya sea desde el análisis de la función que cumplen, de su desarrollo infraconstitucional, así como de las modalidades que estos pueden tener; análisis bajo el cual, el juez constitucional, caso a caso, debe discernir acerca de si se trata de la vulneración de un derecho constitucional como tal o del reconocimiento de la titularidad de un derecho justicia ordinaria, para lo cual partimos de que esta garantía jurisdiccional tutela "todos los derechos" reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales sobre derechos humanos y aquellos que se desprendan de la dignidad de las personas. Sobre esta doble dimensionalidad de los derechos, la Corte Constitucional señaló:(...) bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad: DÉCIMO PRIMERO: PRESUPUESTOS INFRACONSTITUCIONALES. ARTÍCULO 17 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO.-

Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: b) Provisionales. ART. 18 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO.- Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto; DISPOSICION TRANSITORIA DÉCIMA PRIMERA DE LA LOSEP.- Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en

la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo; DÉCIMO SEGUNDA: La dignidad humana y el principio pro homine constituyen, a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no solo principios fuente según el derecho internacional, sino también principios norma por estar regulados según el derecho internacional de los derechos humanos, cuya concepción ha superado en algunos aspectos, la polémica entre pluralismo y monismo en las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno nacional a la hora de su interpretación y aplicación. Estos principios poseen por tanto una fuerza e irradiación erga omnes, por ser el hombre kantianamente siempre sujeto, nunca un medio, concepción que refuerza y fundamenta la protección nacional e internacional de los derechos humanos. La consagración del principio pro homine ha sido una constante en los sistemas de protección de los derechos humanos, tanto en el contexto universal (ONU, 1966, art. 5-2), como en el ámbito regional interamericano (OEA, 1988, art. 4), lo que coincide con el sistema de normas internacionales del trabajo, en las que esta institución es más antigua (OIT, 1919, art. 19-8). De este modo, los derechos que se desprenden de la relación de trabajo se vinculan con el principio pro homine por doble partida: por su propia naturaleza de derechos laborales, y también por su calidad de derechos humanos (Canessa, 2006, p. 42). El citado principio constituye un reforzamiento -ya internacional- al principio de favorabilidad. En relación con los alcances del citado principio, Henderson (2004, pp. 84, 93 y ss) anota que son similares a los atribuidos al principio de favorabilidad laboral, que se expresa fundamentalmente en tres reglas específicas: la aplicación de la norma más protectora, la conservación de la norma más favorable y la interpretación con sentido tutelar. La primera de estas reglas supone la concurrencia normativa de normas nacionales o internacionales, independientemente de su jerarquía, y propone la selección de la disposición que genere la situación más favorable para el ser humano. La segunda, opera propiamente en escenarios de sucesión normativa y formula que una norma posterior, no importa su jerarquía y orden nacional o internacional-, no generaría la derogatoria o inaplicación de la norma anterior si ésta incorpora mayores garantías de protección para las personas. Y la tercera, que se aviene más con el contenido que la doctrina laboralista le asigna del in dubio pro operario, estipula que en el caso de que existan dudas para la interpretación de una misma disposición, sobre su significado o sobre su alcance, debe elegirse la interpretación que mejor tutele la situación del individuo. Para lo cual, esta juzgadora cree menester darles a conocer que, Rafael Oyarte sostiene que: "Puede ocurrir que en un ordenamiento se contemplen normas contradictorias, lo que dificultará la resolución de un caso, pues varias normas resultarían aplicables a los hechos, pero la aplicación de cada una de ellas puede dar un resultado distinto. En ese evento se debería aplicar las normas de solución de antinomias: competencia, jerarquía, especialidad y norma posterior, aunque si se trata de conflicto entre normas que reconocen derechos fundamentales o que se establezcan garantías se deberá aplicar, siempre, la más favorable (...)" y este juzgador, cumpliendo con la Constitución como norma jerárquica superior por ser suprema, ha visto necesario, solucionar este conflicto aplicar la que más favorece al ser humano como persona, esto es la del artículo 18 literal c del Reglamento a la LOSEP. DÉCIMO TERCERA: Plasmado este artículo, cabe precisar que, de los recaudos probatorios que anexados por la legitimada activa constan, 1.- copia simples de la cedula de identidad de Maria Monserrate, Mary Carmen, Hernan Josuet Bravo Giler hijos de la compareciente, la certificación expedida por el IESS con lo que demuestra el tiempo de la relación laboral, 2.- La Acción de personal No. 2015-664-UATH-13D12, de fecha 29 de octubre del 2015, donde se nombra de manera provisional al servidor Carmen Mariuxi Giler Velez, en calidad de asistente de atención al usuario 1SPA1 siendo su lugar de trabajo el Hospital Básico Natalia Huerta Niemes con una remuneración mensual de \$585 dólares, la misma que rige a partir del 01 de octubre del 2015, 3.- El Memorando No. MSP-CZ4-13D12-2020-0603-M, firmado electrónicamente por el Director del Distrito 13D12 Rocafuerte- Tosagua Salud Dr. Mauricio Roberto Garzón Mendoza, donde dentro de la relación laboral da a conocer que su padre el señor Ramón Gonzalo Giler Parraga es una persona con discapacidad física del 70% en virtud de ello solicita la atención prioritaria en los ámbitos públicos y privados, principalmente en las instituciones del estado MSP. Ante lo cual en su contestación refiere precisando que en la carpeta pasiva reposa el carnet donde detalla el porcentaje de discapacidad de su familiar mas no reposa el documento que otorga el ministerio de trabajo como cuidador sustituto directo de la persona con discapacidad. 4.- Memorando No. MSP-CZ4-13d12-2020-0273-M suscrito por el Director del Distrito 13D12 Rocafuerte- Tosagua Salud. Dr. Mauricio Roberto Garzón Mendoza, donde se le comunica que con fecha 31 de enero del 2020 se da por concluido su nombramiento provisional y se le agradece por sus servicios y esfuerzo brindado para el crecimiento institucional. 5.- Acción de personal No. 2019-0026-UATH-13D12-R-T-S, de fecha '5 de febrero del 2020, mediante el cual se declara vacante la partida ocupada con nombramiento provisional por la señora Giler Velez Carmen Mariuxi a partir del 31 de enero por cese de funciones, es por esto que guardando lógica y de la hipótesis de esta sentencia, el memorando se efectivizo y por tanto se infiere que no se podía dar por terminado el Nombramiento Provisional, sin haberse cumplido la condición que fue establecida en la Acción de Personal N° 2015-664-UATH-13D12 de fecha 29 de octubre del 2015, en la parte pertinente y con base al Art. 18 literal c) del Reglamento General de la LOSEP; se otorga Nombramiento Provisional, hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria....", sin que el Legitimado pasivo haya justificado dentro del proceso haber cumplido con la antes mencionada condición. En este orden de ideas y para dejar claro, el punto de discusión que ha venido argumentando el legitimado pasivo, de que esta acción de protección lo que pretende es impugnar de inconstitucional e ilegal el acto administrativo con el cual se notificó la terminación del Nombramiento Provisional, para esto nos remitimos al contenido del artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece que: "[l]as garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos

en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaratoria de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”; y, confrontando con la petición de acción de protección planteada, por la legitimada activa señora Carmen Mariuxi Giler Velez solicita que: “[...] se declare la vulneración del derecho al debido proceso; a la seguridad jurídica; al derecho al trabajo; a la falta de motivación; por parte del Ministerio de Salud Pública, Distrito 13D12 Rocafuerte-Tosagua Salud, y se disponga la reparación integral de los mismos.” Además, la legitimada activa, lo que persigue es el reintegro a su puesto de trabajo con la misma remuneración y en la calidad de Asistente de atención al usuario 1 SPA1, en el hospital Natalia Huerta de Niemes, hasta que se lleve a efecto el respectivo concurso de méritos y oposición y se declare el ganador; así como el pago de las remuneraciones que dejó de percibir, más los beneficios de ley con sus respectivos intereses. De estas peticiones, la legitimada activa, no ha solicitado que se deleve una inconstitucionalidad ni ilegalidad alguna del acto administrativo que dio por terminado su contrato de trabajo, sino, su petición está centrada en la finalidad determinada en el artículo 6 antes mencionado, esto es que se declare vulnerado el derecho reclamado. DECIMO CUARTA: El Art. 88 de la Constitución de República determina que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. El Art 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que: “ La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y contra decisiones de la justicia indígena” La Constitución de la República en su Art 1 dice “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,...”; 3.1.- “Son deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales,...”; 11.1 “Los derechos se podrán exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes;...” 11.3 “Los derechos serán plenamente justiciables: No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.” 11.5 “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.” 11.9 “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”; DECIMO QUINTA: Es necesario tener en cuenta el Preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de la cual el Ecuador es signatario, en su parte que dice: “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana. La separación del cargo a la hoy actora ha ocasionando un deterioro considerable en los intereses, afectando su proyecto de vida que giran alrededor del servicio que prestaba la hoy actora como Asistente de atención al usuario 1 SPA1, en el Hospital Natalia Huerta de Niemes, se le ha privado de la fuente legítima de sus ingresos, base material y económica de sus sustentos y de su familia cuyos derechos y protección especialmente también se ven amenazados, al haber perdido su puesto de trabajo, de tal manera al declarar la Constitución de República, al Trabajo, como un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, supone también el derecho a un puesto de trabajo y como tal presenta un doble aspecto individual y colectivo, el estado debe garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, a una vida decorosa, retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado. Queda establecido entonces que el derecho al trabajo tiene rango constitucional y convencional por el Pacto de San José de Costa Rica y por el Protocolo de San Salvador, y que entre los principios de aplicación de los derechos garantizados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, en el Art 11 numeral 9 de la Constitución de la República, se enuncia que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución; DECIMO SEXTA: Por las consideraciones de orden constitucional que anteceden, y en merito a lo expuesto el suscrito Juez, una vez que ha procedido al análisis tanto de las circunstancias de hecho, de derecho y de la prueba aportada por las partes RESOLUCION: Por lo expuesto, en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica antes citada, esta Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: 1.- Se acepta la acción de protección interpuesta por la señora CARMEN MARIUXI GILER VELEZ planteada en contra del: MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, DISTRITO 13D12 ROCAFUERTE-TOSAGUA SALUD; 2.- Se declara vulnerado el derecho a la seguridad jurídica; 3.- Se declara vulnerado el derecho al trabajo; 4.- Como medidas de reparación integral se dispone que: 4.1.- La sentencia dictada en esta acción de protección, por sí sola constituye una forma de reparación integral por atender al principio de verdad procesal.; 4.2.- Dejar sin efecto el Memorando signado con el No. MSP-CZ4-13D12-2020-0273-M suscrito por el Director del Distrito 13D12 Rocafuerte- Tosagua Salud. Dr. Mauricio Roberto Garzón Mendoza, con el cual se hizo efectivo la terminación laboral el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, DISTRITO 13D12 ROCAFUERTE-TOSAGUA SALUD con la señora CARMEN MARIUXI GILER VELEZ, y la Acción de personal No. 2019-0026-UATH-13D12-R-T-S, de fecha 5 de febrero del 2020, mediante el cual se declara vacante la partida ocupada con nombramiento. 5.- A fin de restablecer a la situación anterior a la violación de los

derechos antes establecidos, se dispone que: 5.1.- El MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, DISTRITO 13D12 ROCAFUERTE-TOSAGUA SALUD, por medio de la Autoridad Nominadora, le reincorpore a su lugar de trabajo, bajo las mismas condiciones, remuneración y calidad que venía ostentando y desempeñando hasta el momento de la notificación con el Memorando No. CZ4-13D12-2020-0273-M, de fecha 31 de enero del 2020. Documento con el que se efectivizó la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo de la señora CARMEN MARIUXI GILER VELEZ suscrito por el señor Dr. Mauricio Roberto Garzón Mendoza hasta que exista un ganador dentro de un concurso de méritos y oposición para el puesto que se encontraba desempeñando. 5.2.- En el término de 15 días, El MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, DISTRITO 13D12 ROCAFUERTE-TOSAGUA SALUD, por medio de la Autoridad correspondiente, cancele, las remuneraciones y demás beneficios legales que le corresponde a partir de la terminación del contrato laboral, los cuales deberán ser ejecutados conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de la regla jurisprudencial 4 emitida por Corte Constitucional dentro de la sentencia 004-13-SAN-CC dentro de la causa No.0015-10-AN[9] y de la sentencia 11-16-SIS-CC publicada en el R.O. 850 de 28 de septiembre de 2016 dentro del lineamiento jurisprudencial b1[10], para lo cual se dispone que la señora actuario del despacho, a partir de la ejecutoria de la sentencia y dentro de un término máximo de 10 días, remita el expediente respectivo ante El tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Portoviejo para los fines legales pertinentes. 6. RECURSO INTERPUESTO EN AUDIENCIA. Por cuanto el Ab. Carlos Eduardo Velez Cedeño en su calidad de responsable de la Dirección Zonal de Asesoría Jurídica de la Coordinación Zonal 4 Salud Manabí Santo Domingo de los Tsachilas, interpuso recurso de apelación de manera oral dentro la audiencia conforme lo faculta el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que dice (...).- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito”; se acepta y se concede el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad accionada de la Sentencia dictada en esta causa, para ante el Inmediato Superior, esto es, una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, hasta donde deberán concurrir las partes en ejercicio y defensa de sus derechos. La Actuario del despacho cumpla con remitir este expediente al Superior, a la brevedad posible.-Actúe la Ab. Pilar del Rocío Mendoza Palma en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.